En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia del señor Juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y de la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"G., M. E. c/ R. A. SA s/ DEMANDA LABORAL (Indemn. de Ley)", expte. nro. 615/12**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 5444/09), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 170), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 144/152? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios.

La jueza de grado hizo lugar, en forma parcial a la demanda, condenando a R. A. S.A. a abonar a la Sra. M. E. G., la suma de pesos seiscientos noventa y siete con setenta y seis centavos, impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios profesionales.

El monto de condena se integró con los siguientes rubros reclamados: diferencia en el pago de preaviso $350,33; indemnización artículo 2 de la Ley 25323:

$175,15; indemnización por daños y perjuicios por la falta de ingreso de aportes la Seguro de Retiro L. E. $172,07.

La indemnización prevista por falta de cumplimiento de las obligaciones del 80 LCT fue rechazada.

La parte actora interpuso recurso a fs. 156, este fue concedido a fs. 157 y fundado a fs. 158/162; los agravios no fueron contestados.

Concretamente sostiene que el rechazo de la indemnización establecida en el artículo 80 LCT, se basó en un hecho falso (entrega del certificado de trabajo en tiempo oportuno). Agrega que se omitió el examen del instrumento acompañado por la parte demandada a fs. 39 es fraudulento y que la incorrecta valoración de la prueba genera perjuicio a la trabajadora. Efectúa un pormenorizado análisis de lo actuado en autos a fin de demostrar el grave déficit que endilga a la estructura del fallo. Hace reserva del caso federal.

2. Tratamiento de los agravios.

La única cuestión sometida a revisión versa sobre la procedencia de la indemnización prevista por el artículo 80 LCT.

En el caso bajo examen, la relación finalizó el día 25 de junio de 2008, conforme consta en la comunicación cursada mediante carta documento del 11 de ese mes y año. Pasados los treinta días, concretamente el 31 de julio de ese año, el trabajador intimó a la entrega del certificado de trabajo con las especificaciones contenidas en el párrafo segundo de la norma y las constancias documentadas de los aportes y contribuciones con destinos a los organismos de la

seguridad social y al sindicato.

La empleadora contestó el requerimiento alegando que los certificados ya habían sido entregados, conforme constaba en el legajo.

Al promover la demandada, la trabajadora acompañó, -fs. 12/15-, la documentación entregada por la empleadora al momento de extinción del vínculo; alegando que el obrante a fs. 12, titulado certificado de trabajo carecía de firma auténtica y estaba confeccionado en forma insuficiente –fs. 17 y vta.-. La accionada al contestar la demanda no negó que dichos instrumentos no hayan sido los entregados.

Así, incurre en un trascendente error de valoración la jueza de grado al tener por cumplidas las obligaciones previstas por el artículo 80 LCT, en función del reconocimiento de firma que la trabajadora efectuó a fs. 102. No está en duda que el trabajador expidió una certificación y que se le entregó a la actora, lo que debió valorarse es si la documentación agregada por la actora cumplía o no con los recaudos de ley.

Ello por cuanto se han valorado los instrumentos agregada al contestar la demanda a pesar de que de los propios dichos de la empleadora resulta que estos fueron confeccionados con posterioridad a ese momento y consecuentemente no fueron los entregados a la trabajadora.

Repárese que al contestar la demanda se dijo: “Ante el reclamo de un nuevo certificado de ANSES, tramita el mismo que actualmente se realiza por medios electrónicos sin tener hasta la fecha el original aprobado por el organismo, razón por la cual se entrega con la presente nuevo certificado confeccionado

manualmente” (sic) –fs. 48vta.- A renglón seguido se agregó: “Se adjunta asimismo a estos actuados, a efectos de demostrar el cabal cumplimiento de sus obligaciones, el original del recibo firmado por la reclamante de la recepción de sus certificados sin realizar objeción alguna en tiempo y forma. A fin de evitar una contienda judicial de larga duración y con el fin de demostrar la buena fe… se allana a la pretensión económica haciendo el pertinente depósito e incluye nuevos certificados de trabajo y aportes –fs. 48vta.-.

Ergo, la apreciación de la prueba se aparta de la sana crítica racional dado que al examinar el cumplimiento de la obligación de marras, se ha tomado como referencia una documentación distinta a la entregada.

Por supuesto, al realizar el examen conforme lo propuesto se advierte que la documental glosada a fs. 12, titulada certificado es deficitaria por el motivo que denunció la trabajadora: carece de firma auténtica. Pero además, no cumple acabadamente con las exigencias y requisitos, en cuanto al contenido que debe tener el certificado de trabajo, ya que entre otros datos omite consignar los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social. También omite la calificación profesional, y la mención de las acciones y/o cursos de capacitación que hubiese realizado la trabajadora.

En función de lo expuesto, es procedente la indemnización reclamada: $5.015,22; la que resulta de multiplicar la mejor remuneración de la actora ($1.681,74) por tres, como lo prevé la norma.

Ahora bien, la modificación de lo resuelto no

conlleva a la aplicación de la multa por temeridad o malicia que pretende el recurrente. El fraude no se ha configurado porque más allá de la fecha inserta en el instrumento, lo cierto es que al contestar la acción se advirtió claramente que se entregaba otro certificado.

En función de la solución que propongo, el monto de condena ascenderá a la suma de pesos cinco mil setecientos doce con noventa y ocho centavos.

3. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota.

La modificación del fallo no determina la readecuación de las costas –impuestas a la demandada- ni de los honorarios de primera instancia en tanto estos se determinaron en términos porcentuales.

Los honorarios correspondientes a esta instancia se fijarán por aplicación de las pautas generales del artículo 5 de la ley arancelaria y las específicas del artículo 13 del mismo ordenamiento. Con base en estos fundamentos propongo se determinen los honorarios de los Dres. J. H. P., J. M. P. y E. J. M., en forma conjunta, en el 30% de los que le correspondan en la instancia de grado.

A la segunda cuestión la Dra. Alonso dijo:

1° Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 156.

2° Revocar parcialmente el punto 1° de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia obrante a fs. 144/152, estableciendo el monto de condena en la suma de pesos cinco mil setecientos doce con noventa y ocho centavos ($5.712,98).

3° Costas de esta instancia a la demandada.

4° Regular los honorarios del modo propuesto.

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que tal como señala la colega preopinante, la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 144/152, es apelada por la accionante a tenor del informe de fs. 158/162, todo conforme planilla de elevación de fs. 167.

También, quien abre el acuerdo ha considerado la procedencia formal del recurso y reseñado su contenido, lo que evita su mera reiteración.

La critica se centra en el rechazo de la indemnización prevista en el art. 80 LCT. ya que, para la recurrente, se han configurado los extremos de su procedencia porque de la lectura del instrumento obrante a fs. 39 y demás elementos de la cusa se advierte contiene una fecha falsa lo que lo torna fraudulento y debió condenárselo a la entrega de un nuevo certificado, además de la aplicación de la sanción prevista en la norma.

Veamos, como bien señala la iudex a quo a fs. 149vta. p. b) de sus considerandos, quedó autenticada la entrega de la certificación de fs. 39 mediante el reconocimiento de firma de fs. 102, pero no avanza en el cumplimiento de la norma legal tras la verificación de sus contenido.

Llama la atención, en primer lugar, la certificación que acompaña la accionante (fs. 12/15vta.) por su notoria insuficiencia. Luego, al contestarse la demanda se agrega otra certificación con falencias más graves, ya que se advierten serias contradicciones entre su contenido y su presunta fecha de emisión (fs. 39), lo que no fue advertido por la a quo pese a la especial advertencia contenida en la

contestación de traslado de fs. 50 p.I. De allí que la morosidad manifiesta en el fiel cumplimiento de la obligación examinada autorizan a otorgar la multa reclamada y correctamente cuantificada en el voto que antecede al presente.

Si bien la actuación de la demandada indudablemente genera dudas y pareciera inadecuada a la luz de las pautas establecidas de conformidad con el art. 62 LCT y 1198 CCiv., demostró voluntad de cumplimiento y aún cuando tardío y sancionable se llevó a cabo sin mayores perjuicios por lo que entiendo que resultaría excesivo condenar, además, en función del art. 275 LCT.

Las costas deben serle impuestas a la demandada y se difiere la regulación de honorarios al momento el acuerdo, en el que se tendrán presentes las pautas arancelarias de la Ley XIII Nos. 4 y 15.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con el voto de la Dra. Silvia Alonso, reitero su formula decisoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 156.

2) Revocar parcialmente el punto 1° de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia obrante a fs. 144/152, estableciendo el monto de condena en la suma de pesos cinco mil setecientos doce con noventa y

ocho centavos ($5.712,98).

3) Costas de esta instancia a la demandada, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de los Dres. J. H. P., J. M. P. y E. J. M., en forma conjunta, en el treinta por ciento (30%) de los que le correspondan en la instancia de grado.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"